

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01744/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de respuesta de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 08 (**OCHO**) de Agosto de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"TODA LA INFORMACIÓN DE LAS REGLAS Y PROCESOS PARA CONTRATAR PUBLICIDAD OFICIAL Y/O GUBERNAMENTAL CON TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS." (Sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"EL MARCO JURIDICO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio **00030/CGCS/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 29 (VEINTINUEVE) de Agosto del 2013 dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00030/CGCS/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C [REDACTED] Presente Con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en respuesta a su solicitud de información pública No. 00030/CGCS/IP/2013, donde solicita "Toda la información de las reglas y procesos para contratar publicidad oficial y/o gubernamental con todos los medios de comunicación, en cualquiera de sus formas", le comunico a usted lo siguiente: Todos los

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

procedimientos de adquisición para difusión y publicidad de las actividades gubernamentales se rigen por lo establecido en el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, Título Primero, Artículo 2, que se refiere a las adjudicaciones directas, el cual puede consultar a través del portal de internet del Gobierno del Estado de México, en la liga <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rig/vig/rglvig106.pdf> Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de esta Coordinación General de Comunicación Social y en estricto apego al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Alberto Rosalío Soto Bernal
Responsable de la Unidad de Información
COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL" (Sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 02 (DOS) de Septiembre del año 2013 dos mil trece interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"RESPUESTA DESFAVORABLE Y EN CONSECUENCIA INCOMPLETA EN LOS PUNTOS CENTRALES DE LA SOLICITUD DE MERITO. SE OMITE ESTABLECER LA JUSTIFICACIÓN SOBRE LA DISCRECIONALIDAD CON LA QUE SE SELECCIONAN LOS MEDIOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE HABRÁ DE DIFUNDIR LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA DEL SUJETO OBLIGADO, PUES SE DEJA DE LADO A MEDIOS COMO LA REVISTA PROCESO, PERIÓDICOS COMO LA JORNADA Y OTROS, QUE ASUMEN UNA POSTURA MAS DE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN CRÍTICO, POR TANTO, CON EL ANIMO DE INCIDIR EN LA MEJORA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, CON TRANSPARENCIA FIDEIDIGNA, Y EVITAR QUE ESTOS ACTOS SE CONVIERTAN TAMBIÉN EN UNA FORMA DE CENSURAR, DEBEN QUEDAR DEBIDAMENTE PRECISADOS Y JUSTIFICADOS, BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL, ES DECIR, FUNDADOS Y MOTIVADOS, TODAS LAS RAZONES POR LAS CUALES DE MANERA SISTEMÁTICA Y PERMANENTE SE EVADE ENTREGAR ESTE TIPO DE CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O FIGURAS JURÍDICAS SIMILARES PARA DIFUNDIR Y/O DIVULGAR LA PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA OFICIAL. SIRVE DE ELEMENTO DE CONVICCIÓN LA RECOMENDACIÓN HECHA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS HACIA EL GOBIERNO FEDERAL POR ESTE TIPO DE PRACTICAS HACIA LA REVISTA PROCESO." (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"L MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONAL EL SUJETO OBLIGADO. PONGO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO EL ESTUDIO DEL CONTENIDO DE LA RECOMENDACIÓN 35/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A EFECTO DE CONTEMPLAR LOS CRITERIOS ASUMIDOS EN LA MISMA, Y ESTOS SIRVAN DE REFERENTE PARA CONSIDERAR QUE EL SUJETO OBLIGADO OMITE ENTREGAR LOS CRITERIOS CON LOS CUALES ASIGNA LA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD OFICIAL

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

(ESTANDO ENTRE SUS FACULTADES Y/O ATRIBUCIONES), ENCONTRÁNDOSE EN LOS SIGUIENTES LINKS O PAGINAS WEB:
http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_03_5.pdf <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>" (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01744/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01744/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 30 (**TREINTA**) de Agosto de 2013 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 20 (**VEINTE**) de Septiembre de 2013 dos mil trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 02 (**DOS**) de Septiembre de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.-Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO**, es incompleta la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que le fue entregada de manera incompleta la información solicitada.

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

"TODA LA INFORMACIÓN DE LAS REGLAS Y PROCESOS PARA CONTRATAR PUBLICIDAD OFICIAL Y/O GUBERNAMENTAL CON TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS." (Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** precisó que todos los procedimientos de adquisición para difusión y publicidad de las actividades gubernamentales se rigen por lo establecido en el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, Título Primero, Artículo 2, y adicionalmente remitió al **RECURRENTE** a la consulta de la página electrónica <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig106.pdf>, misma que al consultarla muestra el contenido del citado Reglamento, por lo cual se estima innecesaria su transcripción en virtud de que

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

dicho dispositivo normativo se encuentra publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y por esa razón constituye un hecho notorio que no amerita ser objeto de prueba en la presente resolución. En relación a lo anterior, es aplicable por identidad de razón la siguiente tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respetto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando que la respuesta es desfavorable y en consecuencia incompleta en los puntos centrales de la solicitud de mérito.

Además refiere como motivos de inconformidad que se omite establecer la justificación sobre la discrecionalidad con la que se seleccionan los medios por medio de los cuales se habrá de difundir la publicidad o propaganda del sujeto obligado, pues se deja de lado a medios como la revista **proceso**, periódicos como la **jornada** y otros, que asumen una postura más de periodismo de investigación crítico, por tanto, con el ánimo de incidir en la mejora de las políticas públicas, con transparencia fidedigna, y evitar que estos actos se conviertan también en una forma de censurar, deben quedar debidamente precisados y justificados, bajo el principio de legalidad constitucional, es decir, fundados y motivados, todas las razones por las cuales de manera sistemática y permanente se evade entregar este tipo de contratos y/o convenios y/o figuras jurídicas similares para difundir y/o divulgar la publicidad y/o propaganda oficial. Sirve de elemento de convicción la recomendación hecha por la comisión nacional de los derechos humanos hacia el gobierno federal por este tipo de prácticas hacia la revista proceso.

Finalmente, el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

Circunstancia que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma satisface o no la solicitud de información en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia.

¹ Tesis jurisprudencial número 370, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos; Pág. 4060

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.

En este considerando se realizara el análisis del inciso a) de la litis, consistente en el análisis de la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

"*TODA LA INFORMACIÓN DE LAS REGLAS Y PROCESOS PARA CONTRATAR PUBLICIDAD OFICIAL Y/O GUBERNAMENTAL CON TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.*" (Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** precisó que todos los procedimientos de adquisición para difusión y publicidad de las actividades gubernamentales se rigen por lo establecido en el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, Título Primero, Artículo 2, y adicionalmente remitió al **RECURRENTE** a la consulta de la página electrónica <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig106.pdf>, misma que al consultarla muestra el contenido del citado Reglamento.

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconforma señalando lo siguiente:

- Que la respuesta es desfavorable y en consecuencia incompleta en los puntos centrales de la solicitud de mérito.
- Que se omite establecer la justificación sobre la discrecionalidad con la que se seleccionan los medios por medio de los cuales se habrá de difundir la publicidad o propaganda del sujeto obligado, pues se deja de lado a medios como la revista proceso, periódicos como la jornada y otros, que asumen una postura mas de periodismo de investigación critico, por tanto, con el animo de incidir en la mejora de las políticas públicas, con transparencia fidedigna, y evitar que estos actos se conviertan también en una forma de censurar, deben quedar debidamente precisados y justificados, bajo el principio de legalidad constitucional, es decir, fundados y motivados, todas las razones por las cuales de manera sistemática y permanente
- Que se evade entregar este tipo de contratos y/o convenios y/o figuras jurídicas similares para difundir y/o divulgar la publicidad y/o propaganda oficial. Sirve de elemento de convicción la recomendación hecha por la comisión nacional de los derechos humanos hacia el gobierno federal por este tipo de prácticas hacia la revista proceso.

Por lo anterior, por cuestiones de orden y método se entrará al estudio y análisis del punto relativo a:

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- I. QUE SE OMITE ESTABLECER LA JUSTIFICACIÓN SOBRE LA DISCRECIONALIDAD CON LA QUE SE SELECCIONAN LOS MEDIOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE HABRÁ DE DIFUNDIR LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA DEL SUJETO OBLIGADO, PUES SE DEJA DE LADO A MEDIOS COMO LA REVISTA PROCESO, PERIÓDICOS COMO LA JORNADA Y OTROS, QUE ASUMEN UNA POSTURA MÁS DE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN CRÍTICO, POR TANTO, CON EL ÁNIMO DE INCIDIR EN LA MEJORA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, CON TRANSPARENCIA FIDEIDIGNA, Y EVITAR QUE ESTOS ACTOS SE CONVIERTAN TAMBIÉN EN UNA FORMA DE CENSURAR, DEBEN QUEDAR DEBIDAMENTE PRECISADOS Y JUSTIFICADOS, BAJO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL, ES DECIR, FUNDADOS Y MOTIVADOS, TODAS LAS RAZONES POR LAS CUALES DE MANERA SISTEMÁTICA Y PERMANENTE.

A este respecto es menester puntualizar el contenido y alcance de la inconformidad por lo que es preponderante conocer la definición de justificación, como de la palabra discrecionalidad, por lo que en la página electrónica del diccionario de la real academia española <http://lema.rae.es/drae/?val=justificar>, se pudo localizar las siguientes definiciones:

Conjugar [justificar.](#)

(Del lat. *iustificāre*).

1. **tr.** Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos.
2. **tr.** Rectificar o hacer justo algo.
3. **tr.** Probar la inocencia de alguien en lo que se le imputa o se presume de él. [U. t. c. prnl.](#)
4. **tr.** Dicho de Dios: Hacer justo a alguien dándole la gracia.
5. **tr.** *Impr.* Igualar el largo de las líneas según la medida exacta que se ha puesto en el componedor.
6. **tr. p. us.** Ajustar, arreglar algo con exactitud

En la dirección <http://lema.rae.es/drae/?val=discrecional> se localizó lo siguiente:

discrecional.

(De *discreción*).

1. **adj.** Que se hace libre y prudencialmente.
2. **adj.** Se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas.
3. **adj.** Dicho de un servicio de transporte: Que no está sujeto a ningún compromiso de regularidad.

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo que el solicitante pretende que se le pruebe o bien que se le demuestre con pruebas la libre elección con la que se seleccionan los medios por medio de los cuales se habrá de difundir la publicidad o propaganda del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que esta ponencia advierte que discrecionalidad implica que se deje a criterio de una persona, organismo o autoridad elegir a determinado contratante, por lo que contrario a lo que solicita el particular el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con reglas y criterios que buscan prevenir la discrecionalidad, en este orden de ideas dicha inconformidad escapa del derecho de acceso a la información, pues dicha inconformidad puede estimarse como una expresión que puede incidir a ser tomada en cuenta como una posición por la que se reconoce o admite haberse actualizado por el Sujeto Obligado una determinación por lo cual este de manera unilateralmente actúo de manera libre, es decir que se reconoce que ha acontecido una acción discrecional no respetando las normas o reglas fijadas para la contratación por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es decir, tal referencia parece prejuzgar sobre las actuaciones que el **SUJETO OBLIGADO** ha llevado a cabo al margen de la Ley una serie de acciones, por lo que en esta tesis de aceptar en términos literales la inconformidad, arribaría a que el **SUJETO OBLIGADO** reconozca dicha situación, por lo que sin que ello implique reconocer o prejuzgar las acciones legales emprendidas por los **SUJETO OBLIGADO** y sin que ello implique que existen actos contrarios a la ley por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dicha inconformidad puede considerarse como que lo que se pretende además es interponer una queja o denuncia.

De ser este el caso es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas, una vez presentada la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Capítulo III
De los Medios de Impugnación

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. **Acto impugnado**, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad**;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que carece de las **razones o motivos de la inconformidad, en términos del artículo 71 de la Ley, lo anterior a que si bien se refiere en el mismo como** motivo de inconformidad “Que se omite establecer la justificación sobre la discrecionalidad con la que se seleccionan los medios por medio de los cuales se habrá de difundir la publicidad o propaganda del sujeto obligado,...” (**Sic**), estos no son materia de análisis de fondo del Recurso de Revisión, en términos del artículo 71 de la Ley de la materia.

Lo anterior atiende a que es necesario que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en el recurso de revisión en los términos que establece la Ley, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer el **RECURRENTE** como motivo de inconformidad ““Que se omite establecer la justificación sobre la discrecionalidad con la que se seleccionan los medios por medio de los cuales se habrá de difundir la publicidad o propaganda del sujeto obligado,...” (**Sic**) por lo que no se infiere se alegue que la respuesta negó la información, no corresponde con lo solicitado, fue incompleta la información o esta fue desfavorable porque no se dio acceso a determinado documento público, o para decirlo de manera resumida porque se restringió o anuló el derecho de acceso a la información, siendo el caso que en ningún momento dicho alegato es manifestado por el **RECURRENTE** de manera explícita o que de manera implícita que derivara en un alegato de esa naturaleza.

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Para esta Ponencia lo expuesto por parte del **RECURRENTE** en su acto impugnado y motivo de inconformidad manifiesta “Que se omite establecer la justificación sobre la discrecionalidad con la que se seleccionan los medios por medio de los cuales se habrá de difundir la publicidad o propaganda del sujeto obligado,...” debe considerarse más como una queja o bien denuncia que escapa del derecho de acceso a la información y que es competencia de otras instancias facultadas para vigilar, fiscalizar y sancionar las acciones del **SUJETO OBLIGADO** en materia de contrataciones, por lo que no puede ser estimado como un alegato que cuestione o descalifique la respuesta al estimar que las consideraciones que la sustentan afectan el derecho de acceso a la información, en tanto que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión es inatendible, en virtud que sobre este tenor este Instituto Garante es encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Agotado el análisis de la inconformidad anterior incumbe ahora entrar al estudio y análisis del siguiente punto que atiende a lo siguiente:

2. QUE SE EVADE ENTREGAR ESTE TIPO DE CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O FIGURAS JURÍDICAS SIMILARES PARA DIFUNDIR Y/O DIVULGAR LA PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA OFICIAL. SIRVE DE ELEMENTO DE CONVICCIÓN LA RECOMENDACIÓN HECHA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS HACIA EL GOBIERNO FEDERAL POR ESTE TIPO DE PRÁCTICAS HACIA LA REVISTA PROCESO.

Por lo que en la respuesta otorgada a la solicitud de mérito no se omitió hacer entrega de contratos, convenios o figuras jurídicas similares y/o divulgar la publicidad y/o propaganda oficial, ya que como se desprende de la misma, el peticionario únicamente solicitó se le proporcionara “TODA LA INFORMACIÓN DE LAS REGLAS Y PROCESOS PARA CONTRATAR PUBLICIDAD OFICIAL Y/O GUBERNAMENTAL CON TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS” (Sic), y en ningún momento requirió que se le entregaran soportes documentales como contratos, convenios o bien propagandas, por lo que se considera que estas nuevas manifestaciones atienden a una nueva solicitud de información y no a la solicitud de información que en un inicio planteó el solicitante, aspecto por el cual el **SUJETO OBLIGADO** considera que cumple con su obligación de permitir el acceso a la información pública y bajo ninguna circunstancia está omitiendo entregar información o bien efectuando entrega parcial de la información como lo pretende justificar el **RECURRENTE**, por lo que en consecuencia se estima se está ante una *plus petitio*, por tanto, el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a atender, ya que el recurso de revisión no es el momento procedural para solicitar nueva información.

Por lo anterior esta Ponencia estima que el **SUJETO OBLIGADO** al hacer valer una impugnación respecto de una nueva petición de información, y que se denomina como plus petitio en este caso este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley, por lo que el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	
PONENTE:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En el caso que nos ocupa, y de acuerdo al contenido de la solicitud resulta claro que el **RECURRENTE** amplió los alcances de la misma. Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como **plus petitio**.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar **lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".**

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado**, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento para esta Ponencia no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Es así que para esta Ponencia, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe no existe acto impugnado u agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Asimismo, este Pleno se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad o no de la solicitud recurrida a la luz de que los motivos de inconformidad señalados no corresponden a la solicitud de información planteada y estos no pueden expresarse en el recurso de revisión puesto que correspondía plantearlos en la solicitud de información, por consiguiente, los agravios de que trata deben desestimarse por improcedentes.

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Fijado lo anterior es natural dar continuidad al siguiente punto de la inconformidad relativo a:

3. QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE Y EN CONSECUENCIA INCOMPLETA EN LOS PUNTOS CENTRALES DE LA SOLICITUD DE MÉRITO.

A este respecto es de hacer notar que dentro de la inconformidad se hace referencia a que la respuesta es desfavorable, acotando el **RECURRENTE** que es incompleta en los puntos centrales de la solicitud de mérito.

Precisado lo anterior, debe considerarse que la inconformidad se basa en argumentos respecto a la falta de información en virtud de no entregarse la información referente a los criterios con los cuales se asignan dichos conceptos, pues si bien es cierto que existe, estos no pueden asignarse discrecionalmente, sino conforme a reglas de operación, mismas que se deben a un soporte.

En ese tenor, es necesario referir que la materia de la solicitud se circunscribe a conocer "TODA LA INFORMACIÓN DE LAS REGLAS Y PROCESOS PARA CONTRATAR PUBLICIDAD OFICIAL Y/O GUBERNAMENTAL CON TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS." (Sic), de lo que se advierte que únicamente se realizó un requerimiento, por lo cual el hecho de que el particular exprese que resulta incompleta la respuesta en los puntos centrales de la solicitud, se advierte ambigüo para estar en posibilidad de determinar la falta de completitud que refiere el solicitante en la parte central, no obstante cabe considerar que dentro de la inconformidad se menciona lo siguiente: "**respuesta desfavorable**", así como "**respuesta incompleta**", por tanto si bien hay una parte de la inconformidad que pareciera poco clara y vaga la inconformidad del **RECURRENTE**, para esta Ponencia en el expediente de mérito existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias de la inconformidad, analizando la totalidad de la respuesta a la luz de la solicitud de información, lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión al particular.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo o bien estos resultan imprecisos. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Ahora bien, para esta Ponencia el simple hecho de haberse presentado por parte del **RECURRENTE** formato de recurso de revisión, es razón suficiente para estimar que lo alegado por el particular es que se está inconformando con la respuesta proporcionada, a pesar de que en el

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.
PONENTE:	

formato de recurso de revisión el **RECURRENTE** no establezca con precisión, congruencia y puntualidad el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad.

Por lo anterior y toda vez que este Instituto Garante es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, se concluye que la simple expresión de señalar respuesta desfavorable o bien respuesta incompleta es razón suficiente que permite a este Instituto analizar toda la respuesta, por lo que esta Ponencia se encuentra en aptitud para entrar al estudio de fondo.

Ahora bien debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circscribe a **la respuesta u omisión de la mismas a las solicitudes de información**, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, **al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información**, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios y motivos de inconformidad, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta u omisión de la misma, recurrida con la finalidad de demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En conclusión, conforme a dichos postulados normativos y conforme al deber que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de la materia para subsanar las deficiencias en la impugnación, es que debe entenderse que debe revisarse y analizar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Hecho lo anterior, es de retomar que la materia de la solicitud se ciñó a conocer: "*TODA LA INFORMACIÓN DE LAS REGLAS Y PROCESOS PARA CONTRATAR PUBLICIDAD OFICIAL Y/O GUBERNAMENTAL CON TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.*" (Sic)

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO**:

- Precisó que todos los procedimientos de adquisición para difusión y publicidad de las actividades gubernamentales se rigen por lo establecido en el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, Título Primero, Artículo 2.
- Adicionalmente, remitió al **RECURRENTE** a la consulta de la página electrónica <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig106.pdf>, misma que al consultarla muestra el contenido del citado Reglamento.

De lo anterior se observa que el **SUJETO OBLIGADO** hace alusión al Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México para sostener que ahí se contienen las reglas y procesos materia de la solicitud del **RECURRENTE**; sin embargo, resulta ilógico que se invoque dicho Reglamento en la respuesta sin mencionar los dispositivos legales de los cuales derivó dicho ordenamiento.

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	
PONENTE:	
	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL. COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acabada de cerrar Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, estableció a través de jurisprudencia² que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero de dichos principios se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. En relación al segundo principio, el de jerarquía normativa, estableció que consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Agregó el máximo órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior es motivo suficiente para estimar incorrecta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que al limitarse a mencionar que las contrataciones en materia de publicidad se realizan en base al Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, dejó de lado que dicho Reglamento no existiría si no se hubiera expedido con anterioridad por el legislador el Código que contiene el capítulo al cual reglamenta en donde se establece, a decir de la Corte, la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general (en este caso la materia de las contrataciones), lo cual hace de suyo incongruente dicha respuesta al referirse únicamente al ordenamiento de menor jerarquía, sin hacer alusión alguna a la ley que motivó su emisión.

No se desatiende que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera considerar que únicamente es necesario agregar a la respuesta el contenido del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado

² Tesis de ejecutoria número P.J.30/2007, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación.

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de México, empero, no necesariamente implica que dicho Libro y su Reglamento sean los únicos dispositivos normativos que pudieran contener la materia de la solicitud del RECURRENTE, ya que pudieran existir diversas disposiciones incluso de menor jerarquía que el Código y Reglamentos antes señalados, que también contengan reglas a las cuales el **SUJETO OBLIGADO** debe ceñirse para realizar la contratación de publicidad oficial con los medios de comunicación.

Por lo anterior, se estima que la respuesta resulta incompleta, atendiendo a que fuera entregada información que aunque representa parte de lo solicitada, por su mismo contenido hace evidente que se omitió proporcionar diversa información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que su respuesta no se apegó a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Por lo tanto, es que debe ordenarse lo siguiente:

- La entrega de la información consistente en las reglas y procesos para contratar publicidad oficial y/o gubernamental con todos los medios de comunicación, en cualquiera de sus formas, para cuyo debido cumplimiento deberá indicarse al **RECURRENTE** el ordenamiento jurídico, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente contenga dichas reglas y procesos.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados lo agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien en lo que respecta *al inciso b)* de la litis relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para esta Ponencia se actualizó la entrega incompleta de la información, así como entrega no correspondiente con la solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber proporcionado al **RECURRENTE** la totalidad de la información señalada en el antecedente número I de esta resolución.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

...

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante

R E S U E L V E

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**:

- La entrega de la información consistente en las reglas y procesos para contratar publicidad oficial y/o gubernamental con todos los medios de comunicación, en cualquiera de sus formas, para cuyo debido cumplimiento deberá indicarse al **RECURRENTE** el ordenamiento jurídico, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente contenga dichas reglas y procesos.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

EXPEDIENTE:	01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	COORDINACION GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ,.. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

EXPEDIENTE: 01744/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE
DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01744/INFOEM/IP/RR/2013**